

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN PLANTEADO POR BDP H2 GREEN XXI, S.L. FRENTE A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. POR MOTIVO DE LA DISCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS REMITIDAS EN EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

(CFT/DE/073/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por BDP H2 GREEN XXI, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de interposición de conflicto de la sociedad BDP H2 GREEN XXI, S.L. (en adelante, BDP), manifestando disconformidad con el contenido de las

condiciones técnico-económicas remitidas por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, ENAGAS) en ejecución de la Resolución de la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC de 28 de septiembre de 2023 (CFT/DE/291/22) y denunciando la falta de remisión de los correspondientes contratos de conexión, a pesar de la expresa aceptación por parte de BDP, entre 11 y 28 de diciembre de 2023, de las condiciones técnicas-económicas (en adelante, CTEs) de cada uno de los proyectos.

La representación legal de BDP exponía, en síntesis, en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 28 de septiembre de 2023 la CNMC resolvió el conflicto de conexión CFT/DE/291/22, acordando la procedencia de reconocer el derecho de conexión a 12 instalaciones¹ titularidad de BDP y ordenando a ENAGAS a que, en un plazo de 40 días, remitiera las CTEs individualizadas de la conexión de los referidos proyectos.
- Que, entre los meses de noviembre y diciembre de 2023, ENAGAS, dando cumplimiento a lo acordado por la CNMC, remitió las nuevas CTEs que daban respuesta a las solicitudes presentadas.
- Que, entre el 11 y el 28 de diciembre de 2023, BDP remitió comunicaciones a ENAGAS de aceptación de la adjudicación de los derechos de conexión otorgados a los proyectos, solicitando, adicionalmente, el borrador del contrato de conexión y el desglose de gastos.
- Que entre el 27 de enero y el 22 de febrero de 2024 BDP remitió nuevos escritos de aceptación de las CTEs y solicitando de nuevo el borrador de contrato de conexión y desglose de los gastos de conexión.
- Que ENAGAS, según BDP, se ha negado a reunirse con el promotor y a la remisión del borrador de contrato de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Soporta el promotor sus alegaciones en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Falta de conformidad a Derecho de las nuevas CTEs remitidas por ENAGAS, debido al (i) incorrecto desglose y justificación de las partidas económicas; (ii) calendario de pagos establecido unilateralmente por ENAGAS y (iii) plazo de validez establecido en las CTEs.
- Actuación dilatoria y obstruccionista de ENAGAS en la tramitación de la solicitud de conexión.

Por lo expuesto, solicita que se declare la no conformidad a Derecho, tanto de las CTE, como la actuación dilatoria y obstruccionista de ENAGAS, al no haber

¹ Córdoba, Écija, Arcos de la Frontera, Alcalá la Real, Alfarrás, Villarrobledo, Totana, Villamayor de los Montes, Ágreda, Zarza del Tajo, Abegondo y Corvera de Asturias

remitido el borrador de contrato de conexión con anterioridad suficiente para su revisión. Adicionalmente, solicita que se declare la no conformidad a Derecho de la vigencia del derecho de conexión en relación con sus solicitudes; se ordene a ENAGAS a adecuar la CTEs a lo establecido en la resolución del CFT/DE/291/22; y, finalmente, se ordene a ENAGAS a negociar las condiciones del clausurado del contrato con BDP.

Adicionalmente, solicita que (i) se suspenda el plazo de validez de las CTEs remitidas por ENAGAS hasta que recaiga una resolución en el presente conflicto y (ii) se ordene a ENAGAS a abstenerse de otorgar derechos de conexión a otros promotores que puedan interferir en el derecho de conexión otorgado a BDP.

SEGUNDO. Solicitud de información a ENAGAS

Con fecha 21 de marzo de 2024 la Directora de Energía de la CNMC requirió, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, a ENAGAS para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación del presente requerimiento, informe sobre el estado de ejecución de la citada Resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 y, en concreto, sobre la situación de la firma de los contratos de conexión vinculados a cada una de las CTEs de los proyectos objeto de conflicto y justifique, en caso de que no hayan remitidos para su firma a BDP como sostiene el promotor, el motivo de tal circunstancia.

Con fecha 16 de abril de 2024 ENAGAS, una vez solicitado y ampliado el plazo para cumplimentar el requerimiento cursado, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, indicaba:

- Que el 27 de noviembre de 2023, dentro del plazo conferido en la resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023, ENAGAS remitió nuevas CTEs. Dicho documento daba respuesta completa a las solicitudes de conexión conforme a lo indicado en la normativa sectorial y en la citada resolución.
- Que el día 11 de diciembre de 2023 el solicitante remitió de forma individualizada para cada solicitud una aceptación parcial de las CTEs.
- Que el día 27 de enero de 2024 el solicitante envió una nueva comunicación en la que aceptaba las CTEs remitidas.
- Que el día 26 de febrero de 2024 ENAGAS compartió un documento de preguntas frecuentes a fin de facilitar la comprensión de las dudas planteadas de forma recurrente por los distintos solicitantes de conexión.
- Que el 28 de febrero de 2024 ENAGAS comunicó a BDP la confirmación de sus comunicaciones de aceptación sin condicionantes, así como que se les remitiría el modelo de contrato de conexión.

- Que el 22 de marzo de 2024 se remitió el modelo de contrato de conexión correspondiente a cada una de las doce solicitudes de conexión.

TERCERO. Inicio del procedimiento

Mediante escrito de 27 de mayo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a BDP y a ENAGAS el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a ENAGAS del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase conveniente en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de ENAGAS

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ENAGAS presentó, una vez fue ampliado el plazo para formular alegaciones, escrito de fecha 17 de junio de 2024, en el que manifiesta que:

- Que BDP es titular de 27 proyectos de canalización de hidrógeno e inyección mediante blending en las instalaciones de ENAGAS.
- Que entre 2021 y 2022 solicitó conexión a la red de ENAGAS, al amparo del Real Decreto 1434/2002.
- Que entre septiembre y diciembre de 2022 ENAGAS remitió las CTEs a BDP para la conexión de los 27 proyectos.
- Que la CNMC, tras la interposición del correspondiente conflicto, resolvió estimar el conflicto en relación con 12 solicitudes y ordenar que ENAGAS remitiera, en un plazo de 40 días, las CTEs individualizada de la conexión de los referidos proyectos.
- Que, en ejecución de lo acordado por la CNMC, ENAGAS entre noviembre y diciembre de 2023 remitió a BDP las nuevas CTEs en los que se especificaba el presupuesto para la ejecución de los trabajos de desarrollo, construcción, puesta en operación, operación y mantenimiento de las líneas directas objeto de las referidas CTEs.
- Que BDP interpuso, con posterioridad a la remisión de las nuevas CTEs, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la CNMC del CFT/DE/291/22.
- Que el 27 de mayo de 2024 se notificó a ENAGAS el inicio del presente procedimiento.

Expuesto el relato cronológico de los hechos, ENAGAS sustenta sus alegaciones en los siguientes argumentos:

- Estima ENAGAS que concurre una identidad de objeto entre los dos conflictos interpuestos ante la CNMC y, adicionalmente, manifiesta que el segundo conflicto interpuesto tiene su origen en una decisión

- administrativa que actualmente se encuentra pendiente de resolución en sede judicial.
- Que la exigencia de BDP colisiona con la falta de previsión del desarrollo de las infraestructuras, de los flujos y consumos y de la normativa en vigor y esas dificultades son conocidas por el solicitante. BDP es consciente de la imposibilidad técnica y legal de la concreción solicitada.
 - Que no debe permitirse que se exija a ENAGAS una mayor concreción de las CTEs que el propio BDP reconoce que es imposible.
 - Que ENAGAS ha dado cumplimiento a lo acordado por la CNMC, incluido los calendarios de pago propuestos. Si bien es cierto que ENAGAS en las CTAs establecía un primer pago a la firma del contrato también se establecen otros mecanismos de pago con objeto de facilitar al solicitante el avance del proyecto.
 - Que, respecto a la alegada conducta obstruccionista de ENAGAS al estimar el promotor que las CTEs continúan adoleciendo de vicios de vaguedad y falta de justificación, ENAGAS indica que envió una comunicación el 28 de febrero de 2024 confirmando la recepción de la aceptación de las CTEs sin condicionantes e informando sobre la inmediata remisión del modelo de contrato, manifestando al respecto que es el procedimiento habitual. Añade que ha mantenido informado al solicitante y que ha ampliado el plazo de validez de las CTEs hasta el 30 de septiembre de 2024. Por todo ello, considera que ha mantenido una actitud colaborativa con el proyecto, sin que el promotor haya mostrado intención alguna de formalizar el contrato de conexión.
 - Que el eventual retraso en la contestación de las consultas de debe al elevado número de solicitudes (950) tramitadas.
 - Que no cabe imputar una actitud dilatoria en la tramitación de ENAGAS, ya que ha cooperado con los proyectos de forma diligente.
 - Que los contratos de conexión, a pesar de ser remitido el 22 de marzo de 2024, no fueron formalizados y, adicionalmente, el plazo de validez de las CTEs se amplió hasta el 30 de septiembre de 2024 con las mismas condiciones.
 - Que, respecto a la supuesta falta de justificación de las partidas económicas de las nuevas CTEs, ENAGAS sostiene que se ajustan a la reglamentación vigente. El desglose realizado se basa en el conocimiento de ENAGAS sobre instalaciones de transporte de gas y cualquier desglose mayor exige la ejecución de una ingeniería de detalle que se corresponde con la primera fase del proyecto tras la firma del contrato.
 - Que actualmente ENAGAS no dispone de datos empíricos para conexión de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas.
 - Que el presupuesto facilitado es proporcionado atendiendo a las características de la instalación promovida.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 23 de septiembre de 2024 el promotor BDP presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de interposición y contesta a las consideraciones efectuadas por ENAGAS en los siguientes términos:
 - Que no concurre identidad de objeto ya que las pretensiones de cada conflicto son distintas.
 - Que tampoco concurre la litispendencia alegada por ENAGAS ya que no se da identidad de objeto, ni la misma causa y no hay vinculación entre las eventuales resoluciones.
 - Que las dificultades para determinar las condiciones de conexión no justifican que se impongan partidas económicas sin justificar y un calendario de pagos desconectado de la realidad del sector.
 - Que no han actuado con abuso de derecho al no darse los elementos que determinan su concurrencia (uso de un derecho, objetiva o externamente legal; daño a un interés protegido por una específica prerrogativa jurídica; e inmoralidad o antisocialidad de ese daño).
 - Que la extensión de la vigencia de los CTEs y del plazo de firma del contrato son insuficientes ya que comportan que BDP comunique su aceptación expresa de las mismas condiciones.
 - Que la oferta del nuevo calendario de pagos sigue siendo abusiva y el desglose de las partidas resulta contrario al artículo 12.3 del RD 1434/2002.
 - Reitera el promotor la falta de cooperación de ENAGAS y vuelve a denunciar su conducta obstruccionista.

- Por todo lo expuesto, solicita la estimación del conflicto.

ENAGAS, por su parte, no han presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión

Con fecha 28 de septiembre de 2023 la CNMC resolvió el conflicto de conexión interpuesto por BDP frente a ENAGAS GTS, S.A.U y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (CFT/DE/291/22) acordando: **(i)** “Estimar el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural titularidad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., planteado por la sociedad BDP H2 GREEN XXI, S.L. en relación con sus solicitudes de conexión a la red básica de gas natural mediante línea directa de doce instalaciones de producción de hidrógeno renovable en los siguientes puntos de conexión: Córdoba, Écija, Arcos de la Frontera, Alcalá la Real, Alfarrás, Villarrobledo, Totana, Villamayor de los Montes, Ágreda, Zarza del Tajo, Abegondo y Corvera de Asturias, en los términos de la fundamentación de esta resolución, y con las salvedades contenidas en el fundamento sexto y **(ii)** Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. que remita, en un plazo máximo de cuarenta días desde la recepción de la presente Resolución, las condiciones técnico-económicas individualizadas de la conexión para cada uno de los doce proyectos de *blending* de hidrógeno, con la precisión y detalle suficiente desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La presente discrepancia gira en torno a las *condiciones técnico-económicas individualizadas de la conexión para cada uno de los doce proyectos de blending de hidrógeno* remitidas por ENAGAS al promotor BDP en ejecución de la resolución del conflicto de conexión CFT/DE/291/22.

Por lo tanto, el objeto del procedimiento consiste en valorar si la actuación de ENAGAS tiene encaje en lo acordado por la CNMC, en la citada resolución y, a su vez, en la normativa sectorial.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que BDP pretende conectarse a gasoductos de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la identidad del objeto, litispendencia y abuso de derecho

Con carácter previo al análisis sobre el fondo de la discrepancia, muestra oposición ENAGAS al escrito de interposición de conflicto al considerar que el mismo presenta **identidad de objeto** respecto al procedimiento de resolución de conflicto CFT/DE/291/22; **litispendencia**, al considerar la tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del citado conflicto; y, finalmente, que la conducta del promotor es abusiva (**abuso de derecho**) al sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de su derecho, según determina el artículo 7 del Código Civil.

Respecto a la identidad de objeto alegada por el transportista, si bien es cierto que los hechos guardan una estrecha relación, los mismos no son idénticos. El primer procedimiento de resolución de conflicto tenía por objeto evaluar la pertinencia procedimental del informe del gestor técnico del sistema (ENAGAS GTS) y la obligación de remisión, en este caso, por parte del transportista (ENAGAS) de las CTEs asociadas al derecho de acceso del promotor; sin embargo, en este procedimiento se evalúa el contenido de esas CTEs.

Por lo tanto, aunque los sujetos puedan coincidir -parcialmente, ya que en el presente no es sujeto interesado el gestor técnico del sistema- no lo hacen ni el objeto de los mismos ni el fundamento de las pretensiones que en el primer caso es la emisión de unas CTEs y en el segundo el análisis de su contenido.

En cuanto a la alegación de la litispendencia, tampoco puede prosperar considerando las pretensiones del recurrente (BDP) en el procedimiento judicial y en el presente procedimiento administrativo. En el primer caso, como el propio BDP indica, se está discutiendo “(i) la separación del procedimiento de conexión del procedimiento de acceso al sistema gasista; (ii) la innecesariedad de la emisión del informe vinculante de ENAGÁS GTS con carácter previo a la aceptación de las CTEs; (iii) la privación tácita del derecho de BDP a conocer la viabilidad del acceso al sistema gasista de sus instalaciones con carácter previo a la aceptación de las CTEs de la conexión; y (iv) la desestimación de la prelación temporal como mecanismo de asignación de capacidad. Y, sin embargo, en el presente procedimiento se analiza si las CTEs remitidas por ENAGAS se ajustan a lo dispuesto en la normativa sectorial (artículo 12 del Real Decreto 1434/2002).

Finalmente, estima ENAGAS que la conducta del promotor -exigiendo una mayor concreción de las CTEs- con la interposición del presente conflicto, comporta un

abuso de derecho en los términos regulados en el artículo 7 del Código Civil². Esto es, mala fe en las actuaciones del promotor.

No obstante lo alegado por ENAGAS, no puede compartirse esta percepción de los hechos, en tanto que el promotor, mediante la interposición, tanto del recurso contencioso-administrativo como del presente conflicto, ejerce un derecho para el que está plenamente legitimado por las correspondientes normas con rango legal. Tampoco puede advertirse un daño a los intereses de ENAGAS por el hecho de pretender evaluar el alcance de unas condiciones con contenido técnico y económico, ni se advierte en la conducta del promotor una voluntad con intención de perjudicar a otro sujeto o ejerciendo un derecho de manera anormal.

Por todo ello, no procede estimar la alegación previa formulada por ENAGAS.

CUARTO. Sobre la remisión de los contratos de conexión

Con antelación a la elaboración de las comunicaciones de inicio del presente conflicto, y a fin de esclarecer -según había sido denunciado por BDP- si ENAGAS había remitido al promotor los correspondientes contratos de conexión vinculados a cada una de las CTEs de los doce proyectos de BDP, se requirió a ENAGAS, al amparo del artículo 55.1 de la Ley 39/2015, información al respecto.

Con fecha 15 de abril de 2024 ENAGAS atendió el requerimiento de información cursado indicando (Folio 1033 del expediente administrativo): *“Que, en fecha 22 de marzo de 2024, se remitió al Solicitante vía correo electrónico el modelo de contrato de conexión de hidrógeno para las CTE aceptadas por el mismo, indicando la posibilidad de acogerse, en línea con lo que ya se establecía en las CTE, a una modalidad de pago alternativa. Tras el requerimiento por parte del Solicitante de conocer mayor información relativa al esquema de pago alternativo, se le facilitó vía correo electrónico dicha información. El plazo que se ha establecido para la firma del contrato es de un mes desde su envío”*.

Posteriormente, ya en el marco del procedimiento de resolución de conflicto, ENAGAS reitera esa información y añade que, con fecha 29 de abril de 2024, comunicó al promotor una extensión del plazo de validez de las CTEs hasta el 30 de septiembre de 2024 (posteriormente, se ha vuelto a ampliar hasta el 15 de

Artículo 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

enero de 2025) que permite la firma del correspondiente contrato de conexión, bajo las mismas condiciones, hasta la indicada fecha.

Acredita BDP la remisión de los contratos de conexión, en la fecha indicada de 22 de marzo de 2024, al afirmar en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia: “(...) que el pasado 28 de febrero de 2024 informó a BDP de la “próxima remisión del modelo de contrato” (el cual no se recibió hasta un mes después: el 22 de marzo), (...)”.

QUINTO. Sobre las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión

Resueltas las cuestiones previas, procede determinar si las nuevas CTEs de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS el 27 de noviembre de 2023 en ejecución de lo acordado por la CNMC, en el marco del CFT/DE/291/22, reúnen los requisitos necesarios establecidos en la normativa sectorial.

Los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural vienen establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002³:

“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.

Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En las citadas comunicaciones de 27 de noviembre de 2023, ENAGAS remite las CTEs para la conexión de las instalaciones de BDP en los siguientes términos⁴:

- Punto de conexión: la posición de seccionamiento telemandada Q-12, perteneciente al Gasoducto Yela-Villar de Arnedo. Las coordenadas de la

³ Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

⁴ Se reproduce parcialmente y se analiza por todas las CTEs la remitida para la posición Q-12 (Ágenda).

posición son las siguientes: Zona 30 T, Abscisa 594488,1 y Norte 464516,22.

- Condiciones técnicas de conexión:

- a) Punto de inyección: La inyección de hidrógeno en el gasoducto se realiza a través de una posición existente a la que se dota de derivación del gasoducto. La posición contendrá los siguientes elementos: 1) Válvula de seccionamiento de línea del gasoducto principal, telemandada. 2) Nuevas derivaciones del gasoducto con válvulas de seccionamiento de entrada y salida, telemandadas. 3) Mezclador de Hidrógeno con Gas Natural. 4) Medidores de caudal en el gasoducto, uno aguas arriba de la posición y otro aguas abajo, debido al flujo bidireccional del gasoducto. Se realizará mediante medidores de ultrasonidos, elementos no de precisión fiscal, pero sí de suficiente precisión para la función requerida. 5) Unidad de medición y regulación de hidrógeno puro. Dicha regulación se realizará en base a las mediciones de caudal realizadas en el gasoducto principal. El vial de entrada dará acceso directo a la unidad de mediación desde el exterior de las instalaciones. 6) Venteo de la posición con válvulas manuales.
- b) Unidad de medida y sistema de regulación de hidrógeno: La medida y regulación de caudal de hidrogeno puro se realizará en un módulo transportable dotada de doble línea de medición y regulación. En el interior del mismo se ubican los siguientes elementos: Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación metrológica mediante medidor másico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm³/h y caudal mínimo de funcionamiento de 2.500 Nm³/h. En el caso de que la producción del solicitante esté por debajo del límite indicado, éste deberá realizar las acciones necesarias en sus instalaciones para alcanzar el caudal mínimo mencionado, pudiendo suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo. Cromatógrafo de hidrógeno. Sistema de regulación de caudal de hidrógeno mediante válvula de control FCV (1+1), calculada y diseñada de acuerdo a las condiciones de proceso específicas de la instalación. Para llevar a cabo la adecuación del caudal de hidrógeno puro a la mezcla a realizar en el mezclador, se tiene en cuenta: La dirección del flujo de gas natural en el gasoducto. La concentración inicial de Hidrógeno en el gas natural, previo a la inyección. La concentración final de Hidrógeno en el gas natural tras la inyección. El flujo de gas natural, con o sin Hidrógeno, en el gasoducto previo a la inyección. El caudal de Hidrógeno a inyectar. Sistema de control de la relación Hidrógeno/Gas natural mediante una Unidad de Control de Ratio (PLC, computador de caudal, ...), la cual

garantizará que la composición de la mezcla resultante de la inyección de hidrógeno se adecúe al porcentaje de *blending* fijado. Sistema de comunicaciones y gestión de señales de control.

- Plazos de ejecución: El plazo para la ejecución del punto de conexión se estima en 16 meses a contar desde la firma del contrato, de acuerdo con el cronograma adjunto. En dicha planificación se considera: 6 meses para la obtención de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución y 4 meses para la obtención de la Licencia de Obra. En caso de mayor duración en el otorgamiento de estos permisos, se incrementará sobre el plazo previsto.

ACTIVIDADES		AÑO 1												AÑO 2											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	Firma del contrato de conexión	■																							
2	Redacción de Proyecto Administrativo y Separatas		■	■	■																				
3	Redacción de Proyecto Constructivo			■	■	■																			
4	Listado de Materiales				■	■	■	■	■	■	■	■	■												
5	Compra de materiales (hasta acopio de los mismos)					■	■	■	■	■	■	■	■												
6	Presentación Proyecto Administrativo a la Admon.				■																				
7	Solicitud de Licencia Municipal				■																				
8	Concesión Licencia Municipal					■	■	■	■	■	■	■	■												
9	Publicaciones					■	■	■	■	■	■	■	■												
10	Alegaciones						■	■	■	■	■	■	■												
11	Respuesta Alegaciones							■	■	■	■	■	■												
12	Informe Área								■	■	■	■	■												
13	Informe CNMC									■	■	■	■												
14	Resolución Ministerio					■	■	■	■	■	■	■	■												
15	Concurso y adjudicación Construcción						■	■	■	■	■	■	■												
16	Suministro (prefabricación) unidad medida H2 puro					■	■	■	■	■	■	■	■												
17	Montaje en posición de unidad medida hidrogeno puro											■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
18	Construcción modificación Posición											■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
19	Solicitud acta puesta en servicio																■	■	■	■	■	■	■	■	■
20	Emisión acta puesta en servicio																	■	■	■	■	■	■	■	■
21	Puesta en marcha de equipos principales																		■	■	■	■	■	■	■
22	Entrada en operación																				■	■	■	■	■

(1) Puede requerir instrumentos urbanísticos o de ordenación del territorio adicionales

(2) Se refleja plazo reglamentario, que podría incrementarse por parte de la Administración

- Condiciones económicas: el presupuesto para la ejecución del módulo de inyección de Hidrógeno y las adaptaciones necesarias en la posición existente es el siguiente, debiendo tener en cuenta que la vida útil de la posición de inyección de Hidrógeno será de 20 años y estas cantidades deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA:

[...]

- Para el resto de las solicitudes los presupuestos, con idéntico nivel de desglose, procede su remisión a los folios 57 a 595 del expediente administrativo.
- Aceptación de las condiciones técnico-económicas: Validez de las presentes condiciones: 27/01/2024. Con anterioridad a esta fecha, el solicitante deberá aceptar formalmente estas condiciones técnico-

económicas y firmar el contrato de conexión. La formalización del contrato de conexión conllevará el abono previo por parte del solicitante de los importes correspondientes a los conceptos de “Ingeniería” y “Tramitación y Obtención de Permisos” previstos en el apartado 4. Condiciones Económicas de las presentes condiciones técnico-económicas. El abono de los importes correspondientes a las restantes partidas recogidas en el apartado 4 será realizado por el solicitante de conexión en el mes cuarto desde la indicada firma del contrato de conexión.

No obstante lo anterior, en virtud del contrato de conexión las partes podrán acordar otra modalidad de pago, que podrá conllevar una adecuación de los costes asociados a la misma así como el establecimiento de las garantías. El incumplimiento de las obligaciones de pago será considerado esencial a los efectos de la resolución del contrato de conexión.

Con fecha 29 de abril de 2024, ENAGAS comunicó al promotor una extensión del plazo de validez de las CTEs hasta el 30 de septiembre de 2024 y, posteriormente, el 6 de septiembre de 2024, según indica BDP, ENAGAS ha remitido un nuevo plazo de validez de las CTEs y del plazo para la firma del contrato hasta el 15 de enero de 2025.

- Condiciones necesarias para puesta en marcha (PEM): Disponer de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones titularidad de Enagás Transporte. Firma del Manual de Operación y Protocolo de Medición entre los dos agentes interconectados, en particular para dicha conexión. Entre otros, incluirá un plan de verificación de la calidad del Hidrógeno para garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PD01. El titular interconectado deberá disponer de las autorizaciones pertinentes de puesta en servicio de sus propias instalaciones. Enagás Transporte, en su condición de Gestor de Red de Transporte (TSO), deberá gestionar con el Gestor Técnico del Sistema (GTS) el alta en todos los sistemas del Punto de Conexión Gas Transporte (PCGT).
- Aspectos contractuales y normativos: El ámbito de aplicación de las presentes condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a la conexión solicitada y referida en las mismas y, en tal sentido, en ningún caso se considerará que supone la concesión de derecho alguno en relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Del mismo modo, salvo en lo expresamente previsto, el alcance de las presentes condiciones técnico-económicas no incluye cualesquiera cambios normativos, regulatorios o circunstancias de cualquier tipo que, con posteridad a la fecha de emisión de tales condiciones, pudieran alterar en modo alguno los términos de las mismas.
- Firma contrato de conexión: Previo al inicio de los trabajos será necesario la firma de un contrato de conexión de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su redacción vigente, y restante normativa de aplicación.

- Manual de Operación y Protocolo de Operación: Como condición previa a la puesta en servicio de las instalaciones, las Partes se comprometen a la elaboración y firma del correspondiente Manual de Operación y Protocolo de Medición del punto de conexión objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-01 "Medición, Calidad y Odorización de Gas" de las normas de gestión técnica del sistema gasista, o norma que la sustituya.

Tras analizar las anteriores CTEs remitidas el 27 de noviembre de 2023, BDP considera que adolecen de algunas deficiencias que le impiden considerarlas, en particular los importes de las tareas presupuestadas, la justificación de cada partida del presupuesto, el calendario de pagos propuesto y el plazo de validez de las CTEs remitidas.

Desglose de las condiciones económicas de las CTEs

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta, como ya ha indicado la CNMC con motivo de otras resoluciones, el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta anteriormente descritas tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. Asimismo, por el mismo motivo se justifica la modificación del presupuesto inicial en atención a las nuevas soluciones tecnológicas consideradas y al incremento del coste de los materiales. En consecuencia, no se detecta deficiencia alguna en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Respecto al nuevo plazo de validez de las CTEs y el calendario alternativo

Según manifiesta BDP en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, ENAGAS, mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2024,

ha comunicado a BDP una nueva extensión de la validez de las CTEs y del plazo para la firma de los correspondientes contratos.

Las sucesivas ampliaciones del plazo de validez de las CTEs acreditan una voluntad colaboradora de ENAGAS orientada a alcanzar un acuerdo sobre la firma de los contratos de conexión objeto de este conflicto, y así es valorado por BDP. Considerando las fechas de envío de las CTEs, en ejecución de lo dispuesto por la CNMC, y de los borradores de contrato, así como el plazo ampliado de vigencia de las CTEs, la conducta de ENAGAS no merece en este caso el reproche que BDP pretende.

Finalmente, en cuanto al calendario alternativo de pagos, siendo dicho calendario de pagos un elemento de negociación, fue facilitada por ENAGAS una propuesta consistente en un pago inicial a la firma del contrato; un pago igual al anterior, al año siguiente de vigencia del contrato; pagos anuales iguales en los tres años siguientes de vigencia del contrato; y pagos anuales iguales los siguientes quince años de vigencia del contrato.

Por todo lo anterior, debe concluirse que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 27 de noviembre de 2023 para los doce proyectos de producción de hidrógeno renovable objeto de discrepancia, completadas con la información incorporada en el presente procedimiento de conflicto y de la cual se ha dado traslado a la solicitante, reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas.

SEXTO. Sobre la actuación de ENAGAS en el procedimiento de conexión.

Alega el promotor que ENAGAS ha actuado de forma poco diligente e incluso considera que su actuación ha sido obstruccionista en la tramitación de las solicitudes de conexión objeto de conflicto. Soporta su afirmación BDP al considerar que ENAGAS no ha procurado una comunicación fluida con el promotor durante el proceso y ha incurrido en retrasos a la hora de remitir la documentación preceptiva, como puede ser el borrador de contrato de conexión.

Por su parte, ENAGAS niega estas afirmaciones y argumenta al respecto lo siguiente:

(i) En primer lugar, destaca que, a pesar de que la resolución de conflicto CFT/DE/291/22 desestimó la pretensión de BDP respecto a quince instalaciones, ENAGAS remitió nuevas CTEs para estos proyectos, sin tener obligación de realizarlo, con manifiesto ánimo de cooperación. Este extremo ha sido reconocido por la propia BDP en su escrito de interposición al indicar que ENAGAS había remitido las CTEs de 27 instalaciones; esto es, las doce que contemplaba la resolución y las quince aludidas por ENAGAS (Folio 5 del expediente administrativo). Por ello, estima ENAGAS que no se puede calificar su conducta en los términos en los que lo ha hecho el promotor.

(ii) Añade ENAGAS, a fin de rebatir la falta de comunicación denunciada por el promotor, que, con fecha 28 de febrero de 2024, envió una notificación a BDP confirmando la recepción de los burofaxes de aceptación de las CTEs sin condicionantes e informando de la próxima remisión del modelo de contrato. Así,

el 22 de marzo de 2024 remitió el citado borrador de contrato confiriendo un plazo razonable para su firma. Adicionalmente, según indica ENAGAS, informó a BDP sobre la posibilidad de acogerse a una modalidad de pago alternativa. Por todo ello, considera ENAGAS que no se le puede imputar falta de comunicación con el promotor.

Posteriormente a estas comunicaciones, con fechas 4 y 12 de abril de 2024 ENAGAS informó vía correo y tuvo una reunión telemática con el promotor con el propósito de revisar las CTEs y el modelo de contrato enviado.

(iii) Al margen de estas comunicaciones, ENAGAS amplió el plazo de validez de las CTEs hasta el 30 de septiembre de 2024; ampliación que reconoce la propia BDP y que resulta incompatible con una actitud poco diligente u obstruccionista en la tramitación de la conexión de las instalaciones objeto de conflicto. A ello siguió una nueva ampliación de validez hasta enero de 2025.

(iv) Finalmente, destaca ENAGAS que las eventuales demoras en la tramitación se justifican por el desmesurado número de solicitudes de conexión de instalaciones de hidrógeno renovable (más de 950) recibidas recientemente, unido a las dudas y consultas asociadas a estos procesos.

Por tanto, la interesada ha mantenido abierta la posibilidad de contratar la conexión, pues la fecha de validez de las CTEs y para la firma de los contratos de conexión se ha extendido sucesivamente desde la remisión de los borradores de contratos de conexión en marzo de 2024, según lo señalado, habiéndose asimismo propuesto un calendario de pagos alternativo. En tal sentido, el propio BDP señaló en el trámite de audiencia que *“nuestra representada valora positivamente las últimas actuaciones de ENAGÁS en lo que respecta a la ampliación del plazo de validez de dichas condiciones*. Por todo ello, y considerando las comunicaciones dadas entre ENAGAS y el promotor, las medidas adoptadas por ENAGAS con posterioridad a la remisión de los nuevos CTEs -ampliación de su plazo de vigencia, alternativas de pago, etc.- y el marco actual y novedoso en el que se han producido estas solicitudes, la actuación de ENAGAS puede considerarse, en este caso, adecuada.

Sin perjuicio de lo anterior, en vista de la fecha de esta resolución, y a fin de evitar la ineficacia del conflicto, atendidas las circunstancias de este caso, se considera oportuno conceder un plazo de 10 días desde el siguiente al de la fecha de notificación de esta resolución para la aceptación de las CTEs y firma de los contratos de conexión, sin que proceda en esta ocasión la actualización correspondiente del IPC a la que alude ENAGÁS en sus alegaciones, habida cuenta de las actuaciones que obran en el expediente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por BDP H2 GREEN XXI, S.L frente a ENAGAS TRANSPORTE,

S.A.U. en relación con la Resolución de la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC de 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Conceder un plazo de diez días hábiles a computar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, para la posible aceptación de las condiciones técnico-económicas y la suscripción de los contratos de conexión, en los términos del anterior fundamento jurídico sexto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BDP H2 GREEN XXI, S.L

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.